



Resolución Ministerial

N° 0102-2017-MC

Lima, 21 MAR. 2017

VISTOS, el Informe N° 077-2015-DA-DDC-ARE/MC de fecha 6 de agosto de 2015 y la Resolución Directoral N° 094-DDC ARE-MC de fecha 18 de agosto de 2015; y,

CONSIDERANDO:

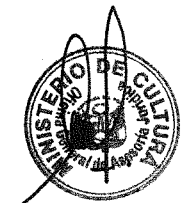
Que, con Informe N° 077-2015-DA-DDC-ARE/MC de fecha 6 de agosto de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (en adelante DDC Arequipa) recomendó *“declarar en presunción mediante Resolución el sector delimitado por el borde de la Andenería de Tocrahuasi, del distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa”*;

Que, mediante Resolución Directoral N° 094-DDC ARE-MC de fecha 18 de agosto de 2015, la Directora de la DDC Arequipa declaró en presunción como Patrimonio Cultural de la Nación *“El Pueblo Tradicional y la Andenería de Carmen Alto, del distrito de Cayma, de la provincia y departamento de Arequipa”*, por su traza, costumbres, historia, perfil paisajístico y su entorno como Patrimonio Arqueológico, Cultural y Paisajístico;

Que, con Memorándum N° 799-2016-D-DDC-ARE/MC de fecha 19 de diciembre de 2016, la DDC Arequipa remitió el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a efectos de emitir opinión legal;

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que: *“Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional”*;

Que, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, en adelante LGPCN, señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos



pertinentes; siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 14 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, concordado con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

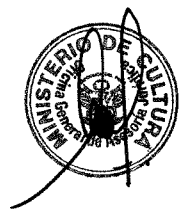
Que, en cuanto a la presunción, el artículo III del Título Preliminar de la LGPCN, establece que: *“Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte. La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a solicitud de parte”;*

Que, asimismo, el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED dispone que: *“De oficio, o a iniciativa de parte, podrá dejarse sin efecto la presunción legal de un bien cultural mediante declaración expresa del organismo competente, previo informe técnico sustentatorio”;*

Que, de la normatividad expuesta precedentemente, se desprende que corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales como autoridad competente en materia de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, entre otros aspectos, la declaración y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, incluyendo la presunción legal de la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en el presente caso, la Directora de la DDC Arequipa carecía de competencia para emitir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 094-DDC ARE-MC de fecha 18 de agosto de 2015, a través del cual se declaró en presunción como Patrimonio Cultural de la Nación “El Pueblo Tradicional y la Andenería de Carmen Alto, del distrito de Cayma, de la provincia y departamento de Arequipa”;

Que, el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, en adelante LPAG, en relación al principio de legalidad establece que: *“Las autoridades*





Resolución Ministerial

N° 0102-2017-MC

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la LPAG establece a la competencia como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, del modo siguiente:

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión (...);

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG dispone que: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho:*

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);

Que, el numeral 202.3 del artículo 202 de la LPAG, establece que: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”;*

Que, en consecuencia, tomando en consideración el marco legal expuesto precedentemente, se advierte que la Resolución Directoral N° 094-DDC ARE-MC de fecha 18 de agosto de 2015, contraviene lo previsto en el precitado numeral 1 del artículo 3 de la LPAG, por cuanto ha sido emitido por órgano incompetente, configurándose de ese modo un vicio del acto que acarrea su nulidad de pleno derecho, conforme a Ley;

Que, en tal sentido, resulta viable jurídicamente declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 094-DDC ARE-MC de fecha 18 de agosto de 2015, por encontrarse incurso en supuesto de nulidad, previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 12.1 del artículo 12 de la LPAG, *“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”;*

Que, conforme a ello, en el presente caso, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 094-DDC ARE-MC de fecha 18 de agosto de 2015, debiendo retrotraer el procedimiento hasta la evaluación del



Informe N° 077-2015-DA-DDC-ARE/MC de fecha 6 de agosto de 2015, a efectos que el órgano técnico competente de la DDC Arequipa emita un Informe Técnico actualizado, tomando en consideración el ordenamiento jurídico de la materia;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 094-DDC ARE-MC de fecha 18 de agosto de 2015, debiendo retrotraer el procedimiento hasta la evaluación del Informe N° 077-2015-DA-DDC-ARE/MC de fecha 6 de agosto de 2015, a efectos que el órgano técnico competente de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa emita un Informe Técnico actualizado, tomando en consideración el ordenamiento jurídico de la materia; conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.



Artículo 2.- DISPONER que una vez notificada la presente Resolución Ministerial se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa para la evaluación que corresponda.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la Municipalidad Distrital de Cayma y la Municipalidad Provincial de Arequipa, para los fines consiguientes.



Artículo 4.- Disponer que se adopten las acciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

Regístrese y comuníquese.

.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura